



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### Auto Sustanciación No. 302

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2017 00060 00

**ACCIÓN:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Alfredo Arce Bonilla  
[carbel1954@hotmail.com](mailto:carbel1954@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
[vhbhprocesoscali@gmail.com](mailto:vhbhprocesoscali@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

En atención a lo resuelto mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup> proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual confirmó lo decidido por este Juzgado en sentencia No. 106 del 24 de agosto de 2018, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Por otro lado, mediante providencia del pasado 30 de noviembre de 2021<sup>2</sup> el Despacho requirió a las partes intervinientes para que “*alleguen a este Juzgado el histórico de pagos hecho al demandante señor Alfredo Arce Bonilla desde el año 2003 hasta la actualidad*”, de ello solo la entidad demandada allegó algunos comprobantes de pago<sup>3</sup>, pese a que en su escrito refiere haber aportado el mencionado “histórico de pagos”, pero ello no se acompañó finalmente.

Ahora, insiste esta célula judicial la importancia de que tal información, en la forma pedida sea allegada al plenario y así finalmente poder dar cierre al trabajo financiero y contable que este despacho realiza respecto de la liquidación del crédito que aún se encuentra pendiente de materializar precisamente por la falta de la información requerida, por lo que se requerirá nuevamente a la parte demandante y demandada se pronuncien sobre dicho requerimiento.

De igual modo y en línea con lo anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible en el archivo 23 del expediente digital, adujo y solicitó lo siguiente:

*“...y teniendo en cuenta la respuesta dada por la UGPP en donde solo se hace referencia a los pagos del señor Bonilla, es importante manifestar que en este proceso se está tramitando el*

<sup>1</sup> Archivo 24 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 21 del expediente digital.

*ejecutivo de las dos (2) personas beneficiarias de la sustitución pensional de la señora NURY PRADO DE ARCE (q.e.p.d.) como es, el señor ALFREDO ARCE BONILLA, en calidad de cónyuge supérstite, quien recibió hasta el año pasado el 50% de la pensión y el otro cincuenta por ciento (50%) lo recibió su hija discapacitada, ALMA VIVIANA ARCE PRADO (Q.E.P.D.), hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido el 29 de Diciembre de 2019 , quien en vida se identificó con la CC. 31.946.000 de Cali, tal y como fueron reconocidos por la UGPP.*

*Por lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia del 2018 dictada por la señora Juez sexta administrativa y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo en Octubre de este año, en donde se hace referencia a que se prosiga con la ejecución de la demanda de los dos beneficiarios, en donde el señor Alfredo Arce Bonilla, obró en su propio nombre y en representación de su hija discapacitada, habiendo quedado igualmente las dos personas como beneficiarias en el mandamiento de pago de Mayo 19 /2017, considero con todo respeto, que se deberá de completar la información requerida por el juzgado para obtener la realidad de los pagos efectuados a favor de los beneficiarios, incluyendo en este caso el historial de pago de todo lo percibido por la señora ALMA VIVIANA ARCE PRADO (Q.E.P.D.).hasta el momento de su fallecimiento”*

Suficiente entonces lo anterior, para conminar a las partes intervinientes, especialmente a la entidad aquí demandada, acompañe y aporte el movimiento histórico de pagos que desde el año 2003 a la fecha se ha hecho por cuenta de la mesada pensional que disfruta o disfrutó tanto el señor Alfredo Arce Bonilla como su hija, la señora Alma Viviana Arce Prado, ambos en calidad de demandantes dentro del presente proceso ejecutivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 30 de septiembre de 2021.

**Segundo. REQUERIR** nuevamente a las partes intervinientes para que alleguen a esta oficina judicial el **histórico de pagos** hecho a los demandantes señor Alfredo Arce Bonilla y Alma Viviana Arce Prado, desde el año 2003 hasta la actualidad.

Conceder para lo anterior un término de respuesta no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62d974b4733f7aeac2455374fcef9963c345038df8b3963f86ef1344cfac435**

Documento generado en 15/03/2022 02:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### Auto Sustanciación No. 303

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00124 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Octavio Ariel Hincapié Marín  
[abogadaliliatt@hotmail.com](mailto:abogadaliliatt@hotmail.com)

**Demandado:** Universidad del Valle  
[notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)

En atención a lo resuelto mediante providencia No. 080 del 3 de marzo de 2022<sup>1</sup> proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar Alonso Valero, mediante la cual confirmó decidido por este Juzgado en proveído No. 386 del 11 de junio de 2019, donde esta oficina judicial dispuso negar el mandamiento de pago, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 3 de marzo de 2022.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, dispóngase el archivo de todo lo actuado, tal como quedó señalado en el numeral 3º del auto objeto del recurso vertical.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

---

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a7ac810159e9de76805dfa97e6c5e4872f725444ae86084fdf960e2522a66e**  
Documento generado en 15/03/2022 02:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 304

**Radicado:** 76001 33 33 006 2021 00185 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Omar Enrique Escobar Sarria y otra  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
[acdabogados@yahoo.com](mailto:acdabogados@yahoo.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[mecal.undej-pru@policia.gov.co](mailto:mecal.undej-pru@policia.gov.co)

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Luis Carlos Hernández Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía 85.153.486 y portador de la T.P. 345.614 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad al poder otorgado obrante a folio 12 del archivo 07 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47591238da6c012647044f5e567d374c448ddb78156eb40feab69a8c361e8145**

Documento generado en 15/03/2022 02:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 161

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2021 00238 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Heriberto Pérez Cabrera  
[juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co)  
**Demandado:** Distrito de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

El señor Heriberto Pérez Cabrera, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Distrito de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 202141370400259541 del 30 de junio de 2021 por el cual se dio respuesta a las peticiones con radicado número 202041730100738642, 202041730100738282 y 202041730101472332, tendientes a obtener la unificación de su historia laboral y el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías. En consecuencia, solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la accionada el traslado al citado régimen, la unificación de su historia laboral, y se le condene en costas.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A manera informativa se le indica al demandante que el anexo obrante a folio 25 del archivo 01 del expediente digital se halla legible, para lo que considere pertinente.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

<sup>1</sup> Numeral 1° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 1° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Heriberto Pérez Cabrera contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia: *i)* al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** El Distrito de Santiago de Cali **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SEPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado Edgar José Polanco, identificado con la cédula de ciudadanía 16.918.747 y T.P. 140.742 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder otorgado obrante a folio

8 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b6d418ef5633ca3c6881377d307507c5ca9c8d547ba4ba2cb20f5050b79ec5**

Documento generado en 15/03/2022 02:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 162

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00121 00**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros Asuntos  
Demandante: Luis Alfonso Betancourt Ordoñez  
[terojo@hotmail.com](mailto:terojo@hotmail.com)  
Demandado: CASUR  
[yesid.montes852@casur.gov.co](mailto:yesid.montes852@casur.gov.co)  
[yeto0802@gmail.com](mailto:yeto0802@gmail.com)  
[jurídica@casur.gov.co](mailto:jurídica@casur.gov.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones, revisada la contestación presentada por la demandada, no se observa que se hubiesen formulado excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP.

En tal sentido, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir

decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, la contestación de la demanda, y los antecedentes administrativos.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Auto del 01 de octubre de 2019, que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y del Auto del 07 de noviembre de 2019, que resuelve el recurso de reposición y ordena seguir adelante con la ejecución. En caso afirmativo. deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a declarar probadas las excepciones formuladas y dar por terminado el proceso de cobro coactivo, así como condenar al pago de costas y agencias en derecho a la demandada.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda que contiene los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Auto del 01 de octubre de 2019, que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y del Auto del 07 de noviembre de 2019, que resuelve el recurso de reposición y ordena seguir adelante con la ejecución. En caso afirmativo. deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a declarar probadas las excepciones formuladas y dar por terminado el proceso de cobro coactivo, así como condenar al pago de costas y agencias en derecho a la demandada.*

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado Yesid Usbaldo Montes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 75.091.852 y portador de la T.P. 267.743 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado obrante en el folio 19 del archivo 12 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Dpr

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf6ce08e7f123df7e52548f5f2e2260d443e60d13f2b5137c48c21055476448**

Documento generado en 15/03/2022 02:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación N° 305**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2014 00291-01  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : **Luz Marina Idárraga Rodríguez**  
[lecamacho0678@hotmail.com](mailto:lecamacho0678@hotmail.com);  
[sephenpastrana@hotmail.com](mailto:sephenpastrana@hotmail.com);  
[luzelvimon@yahoo.com](mailto:luzelvimon@yahoo.com);

**Demandado :** **Registraduría del Estado Civil**  
[notificacionjudicialval@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialval@registraduria.gov.co);  
[vmhernandez@registraduria.gov.co](mailto:vmhernandez@registraduria.gov.co);  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co);

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 248 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual se **revocó** la sentencia N° 056 del 13 de junio de 2019 emitida por esta instancia, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2021.

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba2e4ae8845b66c880c67dff6ccbb41ba81b3168c2d1cfa382f9723302129b**

Documento generado en 15/03/2022 02:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 306

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2019 00234 00**  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Willington Orlando Alvear Rodríguez y Otros  
[elvelasco@emcali.com.co](mailto:elvelasco@emcali.com.co)  
[aydanavia@gmail.com](mailto:aydanavia@gmail.com)  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP  
[notificaciones@emcali.com](mailto:notificaciones@emcali.com)

**Llamados en garantía:** Allianz Seguros S.A.  
[lfq@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfq@gonzalezguzmanabogados.com)  
[alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com)  
[lmq@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lmq@gonzalezguzmanabogados.com)  
[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Previsora S.A. Compañía de Seguros  
[marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de

la audiencia inicial a la que refiere el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en artículo 7° del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía 16.746.595 y portador de la T.P. 68.434 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. de conformidad al poder otorgado obrante a folio 27 del archivo 12 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Marisol Duque Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía 43.619.421 y portadora de la T.P. 108.848 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad al poder otorgado obrante en el archivo 13 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ea495572ffa540fc96a05725064877b26f45e8c84b3c989a329eff68cd0cfc**

Documento generado en 15/03/2022 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 160

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00207 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)  
**Demandante:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaquatunja@gmail.com](mailto:paniaquatunja@gmail.com)  
**Demandado:** Edgar Alberto García Montilla  
[edgaral22@gmail.com](mailto:edgaral22@gmail.com)

Encontrándose el proceso para resolver los exceptivos propuestos, se advierte que el demandado no presentó contestación de la demandada, tal como consta en el informe secretarial ovante en el archivo 10 del expediente digital. En tal sentido, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como

prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución GNR 146926 del 19 de mayo de 2015 expedida por Colpensiones, que reliquidó la pensión de vejez del demandado, a partir del 28 de noviembre de 2006. En caso afirmativo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse el reintegro de lo pagado de más por dicho concepto desde la inclusión en nómina y hasta que cese el pago de manera indexada y si procede la condena en costas.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda que contiene los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución GNR 146926 del 19 de mayo de 2015 expedida por Colpensiones, que reliquidó la pensión de vejez del demandado, a partir del 28 de noviembre de 2006. En caso afirmativo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse el reintegro de lo pagado de más por dicho concepto desde la inclusión en nómina y hasta que cese el pago de manera indexada y si procede la condena en costas.*

**CUARTO. RECONOCER** personería a la abogada Karen M. Castro Martelo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.051.897 y portadora de la T.P. 217.556 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado obrante en el folio 3 del archivo 08 del expediente digital.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Dpr

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2a2cbf407851e29c9e5eebe73eaf358e1c0ff3df2b5ff4c0a8f8a752e49956**

Documento generado en 15/03/2022 02:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**